



Riohacha D. T. C., 29 de julio de 2.022.

Proceso:	VERBAL - PERTENENCIA
Demandante:	BRÍGIDA EFIGENIA BRITO PEDROZO
Demandado:	JUAN SALVADOR PÉREZ ESCUDERO
Radicación:	44-001-40-03-001-2017-00151-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente observa esta judicatura que en el presente asunto, la parte demandada propuso demanda de reconvención dentro del término de traslado, la cual se encuentra ajustada a las disposiciones establecidas en el Artículo 371 del C.G.P., así como también a los requisitos de la demanda contenidos en el artículo 82 el C.G.P., razón por la cual se procederá a admitir demanda de reconvención presentada por el señor JUAN SALVADOR PÉREZ ESCUDERO, a través de apoderado judicial.

De igual modo, se observa en el expediente memorial allegado de parte de señor EVER DAVID QUINTANA RODRÍGUEZ, el cual tiene una relación sustancial con el demandado y a quien pueden extenderse los efectos jurídicos de la sentencia que se pueda adoptar en el presente proceso, razón por la cual esta judicatura lo vinculara en la forma correspondiente.¹

Finalmente, observar esta agencia judicial que existe memorial de solicitud reconocimiento de personería que viene acompañada de poder especial debidamente otorgado, para actuar como apoderado de la demandante BRÍGIDA EFIGENIA BRITO PEDROZO, por parte del Doctor CRISTIAN JOSÉ ARREGOCES PINTO, por lo cual se procederá de conformidad.

En consecuencia por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de RECONVENCIÓN presentada por el señor JUAN SALVADOR PÉREZ ESCUDERO, a través de apoderado judicial contra la señora BRÍGIDA EFIGENIA BRITO PEDROZO.

¹ Código General del Proceso - artículo 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.



SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que conteste la demanda de reconvencción y haga uso de su derecho de defensa.

TERCERO: Notifíquese la presente demanda a la demandante por estado, de conformidad con el artículo 371 inciso final del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al abogado EVER DAVID QUINTANA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 84.095.098, y tarjeta profesional 193.048 del Consejo Superior de la Judicatura, como litisconsorte cuasi necesario de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial del señora BRÍGIDA EFIGENIA BRITO PEDROZO, al abogado CRISTIAN JOSÉ ARREGOCES PINTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.033.434 y tarjeta profesional número 71.364, del C. S. de la J., en virtud del poder a él otorgado.

SEXTO: Téngase como apoderado judicial de la señora JUAN SALVADOR PÉREZ ESCUDERO, al MIGUEL ANDRÉS FONSECA GÁMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.153.148 y tarjeta profesional número 41.656 del C. S. de la J., en virtud del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e13ddaaf9ec5f6300fbd92027ce4fcd410e2a8363569899f3b2069a1cd5e62**

Documento generado en 29/07/2022 11:38:01 AM

Gtz.Ro

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>